

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **36**

Fecha Estado: 18/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180108000	Verbal Sumario	MARTHA ELENA MEJIA ALVAREZ	LIGIA PEREZ HERNANDEZ	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA JURIDICA AL DR RUBÉN ADOLFO OCAMPO LONDOÑO Así mismo se le indica a la parte demandada que este proceso ya terminó con la sentencia y máxime que ya está presentando el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que la condenó a la reparación de los daños ocasionados. Además se ordena poner en conocimiento de la parte actora las manifestaciones y pruebas que aporta la parte demandada del cumplimiento de la sentencia.	17/06/2021		
05001400302020180131000	Verbal	LUZ MIRIAM LARA GOMEZ	HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO AMPARO VASQUEZ CADAVID	Auto nombra auxiliar de la justicia RELEVA AUXILIAR DE LA JUSTICIA Y NOMBRA NUEVO CURADOR A LA DRA GLADYS RICO PEREZ	17/06/2021		
05001400302020190017800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	LIGIA MARIA BETANCOURT GALLEGO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/06/2021		
05001400302020190017800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	LIGIA MARIA BETANCOURT GALLEGO	Auto declara en firme liquidación de costas	17/06/2021		
05001400302020190064900	Ejecutivo Singular	VERONICA JARAMILLO JARAMILLO	CAROLINA CASTRILLON DIAZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/06/2021		
05001400302020190064900	Ejecutivo Singular	VERONICA JARAMILLO JARAMILLO	CAROLINA CASTRILLON DIAZ	Auto declara en firme liquidación de costas	17/06/2021		
05001400302020190084000	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS	LEONARDO ANTONIO DE JESUS ISAZA AGUDELO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190084000	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS	LEONARDO ANTONIO DE JESUS ISAZA AGUDELO	Auto declara en firme liquidación de costas	17/06/2021		
05001400302020190127100	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. PACTIA	JULIAN TRUJILLO CADAVID	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	17/06/2021		
05001400302020200041800	Verbal	ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES	CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ AGUDELO	Auto corre traslado Se pone en Traslado a las partes la historia clínica del señor ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ, la cual fue aportada por el Medico Iván Darío Ángel Mendoza	17/06/2021		
05001400302020200053600	Ejecutivo Singular	EDIFICIO EL OLIMPO PH	RUBEN HAI LEVY LEVY	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/06/2021		
05001400302020200053600	Ejecutivo Singular	EDIFICIO EL OLIMPO PH	RUBEN HAI LEVY LEVY	Auto declara en firme liquidación de costas	17/06/2021		
05001400302020200060500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GABRIEL JAIME GONZALEZ ISAZA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/06/2021		
05001400302020200060500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GABRIEL JAIME GONZALEZ ISAZA	Auto declara en firme liquidación de costas	17/06/2021		
05001400302020200071600	Verbal Sumario	JOSÉ DUVALIER NOREÑA VASQUEZ	BOHNEY CONTRERAS BAEZ	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM AL Dr. OSCAR MARIO GRANADA CORREA	17/06/2021		
05001400302020200082000	Verbal Sumario	HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO	JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ANGEL	Auto ordena incorporar al expediente PAGO DE CANON DE ARRENDAMIENTO	17/06/2021		
05001400302020200085800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ESTEBAN VIANA ALZATE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/06/2021		
05001400302020200085800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ESTEBAN VIANA ALZATE	Auto declara en firme liquidación de costas	17/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210005900	Verbal	BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento Por auto del 27 de abril de 2021, notificado por estos 025 del 4 de mayo se admitió la demanda de RECONVENCION formulada por YESSIKA MARIA TOBON QUINTERO a la demandante BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA. Ahora por error del despacho por auto del 19 de mayo de 2021, notificado por estado 30 del 25 de mayo de 2021, se volvió a admitir la misma demanda de reconvención. Así las cosas, se DEJA SIN VALOR el auto del 25 de mayo de 2021 notificado por estados del 25 de mayo de 2021, por cuanto ya se había admitido la reconvención	17/06/2021		
05001400302020210007900	Verbal Sumario	JUAN MANUEL HIGUITA PALACIO	SOCIEDAD - AUTOMAS COMERCIAL LTDA	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES	17/06/2021		
05001400302020210011100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO	FLOR DEL SOCORRO CARMONA ORREGO	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM AL Dr. HECTOR ANDRES GONZALEZ CANO	17/06/2021		
05001400302020210011200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO	ALBENIS ENRIQUE IBARRA VARELA	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM AL DR. HECTOR ANDRES GONZALEZ CANO,	17/06/2021		
05001400302020210033200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CATALINA MARIA PIEDRAHITA ARANGO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/06/2021		
05001400302020210033200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CATALINA MARIA PIEDRAHITA ARANGO	Auto declara en firme liquidación de costas	17/06/2021		
05001400302020210036700	Verbal	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P	herederos determinados e indeterminados de Miguel Rosendo Cifuentes	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD	17/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210041100	Monitorio puro	LEONARDO ZULUAGA GONZÁLEZ	NATHALIA LUCIA CASTAÑEDA PUERTA	Auto pone en conocimiento Se incorpora al proceso la notificación NEGATIVA a la demandada NATHALIA LICIA CASTAÑEDA PUERTA, donde la empresa Servientrega manifestó que la dirección no existe. En cuanto a la solicitud de emplazamiento solicitada por el apoderado de la parte demandante, remítase al parágrafo del artículo 421 del C.G.P, donde taxativamente indica que en el proceso monitorio no se admitirá el emplazamiento al demandado.	17/06/2021		
05001400302020210042000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FINANZAUTO S.A.	LORENA ZULIANI CABALLERO	Auto rechaza demanda POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES	17/06/2021		
05001400302020210046700	Verbal	MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA	CARLOS MARIO JIMENEZ PEREZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	17/06/2021		
05001400302020210052500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MAF COLOMBIA S.A.S.	ARGEMIRO ANTONIO ALZATE URREGO	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	17/06/2021		
05001400302020210053900	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LA LIBERTAD PH	CARLOS HERNANDO STERLING ROJAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	17/06/2021		
05001400302020210054000	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.	ELIZABETH ROJAS OTALVARO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/06/2021		
05001400302020210054300	Ejecutivo Singular	FACTORING ABOGADOS S.A.S.	CARLOS EDUARDO GARCIA ACOSTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/06/2021		
05001400302020210054500	Ejecutivo Singular	CRISTHIAN ANDRES RAMIREZ CAMARGO	ISAMAR PATRICIA FRUTO OROZCO	Auto niega mandamiento ejecutivo	17/06/2021		
05001400302020210054700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	LUZ ESTELA OLANO PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/06/2021		
05001400302020210054800	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.	JAIRO ORLANDO MONSALVE MONSALVE	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/06/2021		

ESTADO No. 36		Fecha Estado: 18/06/2021				Página: 5	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210055000	Ejecutivo Singular	JAIRO OCHOA S.A.S.	JORGE IVAN GIRALDO LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/06/2021		
05001400302020210055200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	TATIANA ROJAS CHICUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/06/2021		
05001400302020210055400	Ejecutivo Singular	JOSE EFRAIN FLOREZ HENAO	LUZ AMPARO GARRO HENAO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA, ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO DÉCIMO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.	17/06/2021		
05001400302020210055900	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS ALBERTO ZAPATA DIAZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	17/06/2021		
05001400302020210058400	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	DIEGO ALBERTO BETANCUR VANEGAS	LORENZO DARIO MOLINA BALCAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de junio de dos mil veintiuno

Proceso	CONTROVERSIAS DE PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandante	MARTHA MEJIA ALVAREZ
Demandado	LIGIA PÉREZ DE HERNÁNDEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2018 01080 00
Decisión	Reconoce personería y pone en conocimiento

La señora LIGIA PÉREZ DE HERNÁNDEZ, demandada, aporta poder para actuar a los doctores DANIEL MONTOYA VALENCIA y al doctor RUBÉN ADOLFO OCAMPO LONDOÑO, portadores de la Tarjeta Profesional número 269.064 y 312.158 respectivamente de dos procesos que están cursando en el despacho.

Se le indica a la señora Pérez de Hernández, que solo se le puede reconocer poder a un profesional del derecho que ambos no pueden actuar en un mismo momento, se tendrá como apoderado al doctor RUBÉN ADOLFO OCAMPO LONDOÑO, portador de la Tarjeta Profesional número 312.158 del C.S.J. y como dependiente al doctor DANIEL MONTOYA VALENCIA, identificado con la tarjeta profesional número 269.064 del C.S.J., artículo 75 del C.G.P.

Así mismo se le indica a la parte demandada que este proceso ya terminó con la sentencia y máxime que ya está presentando el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que la condenó a la reparación de los daños ocasionados.

Además se ordena poner en conocimiento de la parte actora las manifestaciones y pruebas que aporta la parte demandada del cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **36** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2018 1310 00.**
PROCESO PRESCRIPCION DE HIPOTECA
DTE. LUZ MYRIAM LARA GOMEZ
DDO HEREDERA DETERMINADA MARIA AMPARO VASQUEZ CADAVID y OTROS

Se pone en conocimiento la manifestación realizada por la Dra Leidy Katherine Álvarez Chica, quien actúa como curadora en el presente proceso y quien **dentro del término contesto la demanda**, donde manifiesta que se está desempeñando como abogada por prestación de servicios en la personería de Envigado por lo tanto presenta la imposibilidad de seguir desempeñándose en el cargo a que fue nombrada en nuestro despacho.

Así las cosas, se procede a su relevo y en su defecto se nombra a la **Dra. GLADYS RICO PEREZ**, quien se localiza en la CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811 Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel 2325304, cel 3103836350, para que continúe representando a los **HEREDEROS INDETEMNINADOS DE JOSE NEGTAI BETANCUR**. haciéndole saber que el proceso se encuentra en espera de ser resuelto recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en la audiencia inicial dentro del interrogatorio propuesto por la parte demandada, aceptado por el despacho y recurrido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **036** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de junio de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-00178 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$10.100.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.500.000.00.
TOTAL	\$2.510.100.00.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
DEMANDADO	Ligia María Betancourt Gallego
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-00178- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de junio de 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
DEMANDADO	Ligia María Betancourt Gallego
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-00178- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito** en contra de la señora **Ligia María Betancourt Gallego**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 26 de febrero del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$5.950.706.)** por concepto de capital contenido en el pagaré **N°368305**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **25 de abril de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.750.097.)**, desde el 24 de marzo de 2016 al 24 de abril de 2018, pactados al 1.2% mensual.
3. **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$7.452.520.)** por concepto de capital contenido en el pagaré **N°376843**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de septiembre de 2016**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. Por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOCE PESOS (\$464.012.)**, desde el 12 de agosto de 2016 al 12 de septiembre de 2016, pactados al 1.4% mensual.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que

en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito** en contra de la señora **Ligia María Betancourt Gallego**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$5.950.706.)** por concepto de capital contenido en el pagaré **N°368305**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **25 de abril de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.750.097.)**, desde el 24 de marzo de 2016 al 24 de abril de 2018, pactados al 1.2% mensual.
3. **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$7.452.520.)** por concepto de capital contenido en el pagaré **N°376843**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de septiembre de 2016**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. Por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOCE PESOS (\$464.012.)**, desde el 12 de agosto de 2016 al 12 de septiembre de 2016, pactados al 1.4% mensual.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-00649 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.500.000.oo.
TOTAL	\$4.500.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Verónica Jaramillo Jaramillo
DEMANDADO	Carolina Castrillón Díaz
RADICADO	No. 05 001 4 0 03 020 2019-00 00649- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de junio 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Verónica Jaramillo Jaramillo
DEMANDADO	Carolina Castrillón Díaz
RADICADO	No. 05 001 4 0 03 020 2019-00 00649- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por la señora **Verónica Jaramillo Jaramillo** en contra de la señora **Carolina Castrillón Díaz**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 10 de julio del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$38.000.000.00.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, causados desde el **02 de mayo de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la

obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la señora **Verónica Jaramillo Jaramillo**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la señora **Verónica Jaramillo Jaramillo** en contra de la señora **Carolina Castrillón Díaz**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$38.000.000.00.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, causados desde el **02 de mayo de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-00840 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$325.700.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$8.000.000.oo.
TOTAL	\$8.325.700.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco GNB Sudameris S.A.
DEMANDADO	Leonardo Antonio de Jesús Isaza Agudelo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 00840 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de junio 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco GNB Sudameris S.A.
DEMANDADO	Leonardo Antonio de Jesús Isaza Agudelo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 00840 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco GNB Sudameris S.A.** en contra del señor **Leonardo Antonio de Jesús Isaza Agudelo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 09 de octubre del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$80.280.978.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare adosado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 abril de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco GNB Sudameris S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco GNB Sudameris S.A.** en contra del señor **Leonardo Antonio de Jesús Isaza Agudelo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$80.280.978.00.),** por concepto de capital correspondiente al

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

pagare adosado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 abril de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$8.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-00965-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS (Notificaciones- Registro)	\$ 75.500.00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$ 6.300.000.00
TOTAL	\$ 6.375.000.00

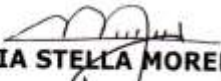


República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado	OSCAR FELIPE SUAREZ GRACIANO C.C. 1.036.642.994
Radicado	050014003020-2019-00965-00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de junio de 2021 a las 8:00 A.M.**





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Patrimonio Autónomo Pactia Ustorage.
Demandado	Julián Trujillo Cadavid
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2019 1271 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme escrito enviado por correo electrónico el 15 de junio de 2021 a las 1:57 pm del correo notificaiconesjudiciales@carteraintegral.com.co, por el Dr Carolina Arango Florez, Jhon Jairo Ospina Penagos, apoderado de la parte demandante. Por pago total de la obligación (extraprocesalmente) -Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes, ni existen dineros consignados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas esto es embargo de remanentes.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL de la obligación, el presente proceso ejecutivo incoado por **CONCONCRETO PACTIA USTORAGE.** en contra de **JULIAN TRUJILLO CADAVID,**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **036** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 18 de junio **de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Nulidad Verbal
Demandante	Arnulfo de Jesús Rodríguez Yepes
Demandado	Luz Marina Rodríguez y Otros
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0418 00
Decisión	Resuelve Solicitud

Se pone en Traslado a las partes la historia clínica del señor ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ, la cual fue aportada por el Medico Iván Darío Ángel Mendoza.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **036** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de junio de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>CLAUDIA PATRICIA CASTRILLÓN MESA</i>
Demandado	<i>OSCAR DARIO MESA MONTOYA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00510 00
Decisión	Resuelve solicitud

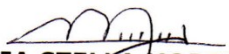
La parte actora pregunta por memorial del estado del 31 de mayo del presente año, indica que lo ha buscado en comunicaciones, estados electrónicos, avisos, pero no ha podido saber de qué se trata.

Revisadas las actuaciones del proceso se tiene que este proceso no ha tenido actuaciones desde el 10 de septiembre del año pasado, por lo que le voy a remitir nuevamente al demandante los oficios para que los tramite ante las diferentes entidades.

Se encontró que la oficina de Instrumentos Públicos indicó que debía cancelar por la inscripción de la demanda y si usted no canceló en término de dos meses no dieron trámite al oficio.

Así mismo para que esté pendiente del proceso se ordena compartirle el expediente al profesional del derecho.

CÚMPLASE



MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00536 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$20.200.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.000.000.00.
TOTAL	\$4.020.200.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Edificio el Olimpo P.H.
DEMANDADO	Rubén Levy Levy
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00536 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CRA 52

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de junio 2021, a las 8 A.M.**

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Edificio el Olimpo P.H.
DEMANDADO	Rubén Levy Levy
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00536 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Edificio el Olimpo P.H.** en contra del señor **Rubén Levy Levy**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 02 de septiembre del año 2020, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en certificación expedida por la representante legal del **Edificio el Olimpo P.H.**, donde se acredita el valor de la deuda. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La certificación expedida por la representante legal del **Edificio el Olimpo P.H.**, parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución

de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Edificio el Olimpo P.H.** en contra del señor **Rubén Levy Levy**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$13.355.784.00.)**, por concepto de **dieciocho (18) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **octubre, noviembre y diciembre del año 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018, enero, febrero y marzo del año 2019**, por valor de **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$741.988.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de noviembre del año 2017)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **SIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$7.078.563.00.)**, por concepto de **nueve (09) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**, por valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/L (\$786.507.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$5.714.758.00.)**, por concepto de **siete (07) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2020**, por valor de **OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$816.394.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

4. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de agosto del año 2020** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00605 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$379.100.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.300.000.oo.
TOTAL	\$3.679.100.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Gabriel Jaime González Isaza
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00605 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CRA 52

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de junio 2021, a las 8 A.M.**

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Gabriel Jaime González Isaza
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00605 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Gabriel Jaime González Isaza**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 30 de septiembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- 1. TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$33.797.367.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare suscrito el día **26 de febrero del año 2008**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$5.366.811.),** por concepto del saldo de capital correspondiente al pagare **N°4320083821**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Gabriel Jaime González Isaza**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$33.797.367.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare suscrito el día **26 de febrero del año 2008**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$5.366.811.),** por concepto del saldo de capital correspondiente al pagare **N°4320083821**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Prescripción por Desaparición Documentadas
Dte	Jose Duvalier Noreña Vásquez
Ddo	Bohney Contreras Baez
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0716 00
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio al demandado **BOHNEY CONTRERAS Baez** procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”.* (Negrillas no originales).

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio)** para que represente los intereses de la demandada, Como tal se nombre al abogado: Dr. **OSCAR MARIO GRANADA CORREA**, quien se localiza en la CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811 Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel 2325304, cel 3005766708.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so** pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-** los cuales serán cancelados directamente a este o consignados al proceso a la cuenta judicial nro. 050012041020 del Banco Agrario y serán a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No.036 fijado en la pagina de la Rama
Judicial hoy 18 de junio de 2021, a las 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO Y OTRO.
Demandado	SOLKEYTECH S.A.S. Y OTROS.
Radicado	050014003020 2020 0820 00
Decisión	Incorpora pago de canon de arrendamiento de junio del 2021

Se ordena poner en conocimiento las manifestaciones de la parte actora quien manifiesta lo siguiente:

Por medio de la presente adjunto el pago realizado el día de hoy, 03 de junio del 2021 por concepto de canon de arrendamiento del mismo mes en el Banco Agrario de Colombia, sucursal virtual, a través de Título de Depósito Judicial, según el artículo 384, numeral 4, inciso 3 del C.G.P. El número de trazabilidad (CUS) del Banco Agrario fué 1012164386 a la cuenta judicial 050012041020 del Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín por \$1.844.648 más \$8.000 del costo de la transacción y luego de practicada la Retención en La Fuente que por ley debemos hacer como personas jurídicas. Se informa al juzgado que el consorcio GAAL Café Redes Ingeniería S.A.S. – EPM requirió realizar los arreglos urgentes por sanidad de las acometidas de aguas lluvias y de aguas residuales el día 13 de mayo del 2021 ante la revisión que hicieron de las mismas con videos y fotografías como evidencia.

Algunos de los problemas reportados por nosotros y desatendidos de manera recurrente por los propietarios, tienen una relación estrecha con las acometidas ya que los baños, las inundaciones en la sala y muy posiblemente algunas humedades son causadas por éstos desajustes a nivel interno. Adjuntamos nuestra comunicación fechada el día 14 de mayo y enviada mediante correo electrónico certificado de Domina el día 15 de mayo a los propietarios y arrendadores del inmueble, toda vez que las acometidas, como otros arreglos

que hemos solicitado, son necesarios por asuntos de sanidad. Esta comunicación se envió al correo de notificaciones informado por los propietarios el día 19 de agosto del 2020, al igual que se compartieron todos los datos de contacto con el Sr. Santiago Jiménez, gestor social del consorcio para coordinar los arreglos, recalcando nuestros perjuicios por el asunto. A la fecha y luego de varias comunicaciones con el Sr. Jiménez, éste nos ha informado en algunas ocasiones que no ha tenido ninguna respuesta por ningún medio sobre su requerimiento de arreglo urgente de las acometidas y por tanto nos dejó saber del probable paso del caso al área de sanidad. Los daños y perjuicios de tracto sucesivo se siguen demostrando con ésta nueva negligencia, con unos propietarios que a la fecha nunca han estado dentro del inmueble para examinar nuestras quejas y ver el estado del mismo, dejando ver así una vez más la apatía para cumplir con sus obligaciones.

Es por lo anterior que presentaremos una demanda de daños y perjuicios al terminar la presente de restitución, ya que con la Conciliación Extraprocesal a la que citamos a los propietarios en octubre del 2020 ante la Cámara de Comercio de Medellín, tenemos cumplido el prerrequisito legal para ello Ivan Dario Angel Betancur Abogado U. de M. Calle 75 Sur No. 52- 101 Apto. 948 Torre 8, Urbanización Parques de Santa Catalina – Itagüí, Cel. 300 7796130 E mail: angelbetancur@gmail.com El arrendador, en un contrato de arrendamiento realizado por privados y terminado por ellos mismos dentro del marco legal, acude a un proceso de restitución para definir si su terminación unilateral está dentro de ese marco, para que la autoridad competente evalúe las pretensiones manifestadas.

En la presente demanda no se incluyó en las pretensiones la declaración de la mora que sería la base de la misma y por el contrario nuestras pretensiones requieren de manera urgente el cumplimiento de las responsabilidades de los propietarios, como nosotros hemos cumplido con las propias nuestras. Adicionalmente previo al proceso actual, los propietarios nunca notificaron de la terminación del contrato de manera unilateral por los motivos estipulados en la ley y/o en el contrato, dejando así sin sentido una demanda de restitución de un inmueble por mora sin la terminación legal del contrato.

No haber dado por terminado el contrato de arrendamiento, no solamente implica el reconocimiento de la legalidad nuestra como arrendatarios, si no que da a entender que los propietarios tendrían el deseo de cobrar los intereses de mora a los que hubiera lugar en vez

de la terminación no manifiesta. Recalcamos que las pruebas con correos electrónicos certificados de Domina muestran que en junio del 2020 ofrecimos, en medio del peor momento de la pandemia para el comercio por su cierre total, entregar el inmueble con pretensiones inferiores a lo ofrecido mucho después por los arrendadores. Sin embargo, no nos permitieron dicha opción haciéndonos cumplir el contrato y tratando con artimañas que restituyéramos el inmueble el 1 de noviembre del 2020 con cambios claros de postura que no fueron mencionados en el proceso actual, ocultando dichas tretas y ejerciendo mucho estrés.

La finalidad de, tanto las anteriores propietarias y de los actuales propietarios representados por la misma parte jurídica, ha sido siempre la de evadir sus responsabilidades y menoscabar nuestros derechos adquiridos al establecimiento de comercio en una época durísima por la pandemia actual.

El proyecto inmobiliario que los propietarios desean llevar a cabo en el terreno del inmueble, no solo fue el argumento para ahora solicitar extraprocesalmente la restitución del mismo, si no que también fue utilizado desde el año 2020 para lograr una restitución sin cumplir con los requerimientos legales. No hay un oportunismo repentino como en la demanda de restitución se menciona por el desarrollo de un proyecto inmobiliario desde el 2020 cuando desde dos años antes solicitamos una indemnización que evaluada internamente venía dada por daños y perjuicios desde el año 2016.

Nuestras intenciones manifiestas de arreglo y entrega del inmueble han sido prueba clara de ello y esperamos que junto con la no mora se realicen los arreglos necesarios en el inmueble, porque al tener el contrato válido a la fecha, los daños y perjuicios de tracto sucesivo siguen creciendo día a día Finalmente los argumentos esgrimidos en la presente demanda serán usados en la demanda de daños y perjuicios a realizar, aunados al requerimiento de EPM para reparar las acometidas mencionadas.

Se pone en conocimientos tales manifestaciones de la parte demandada, para los fines pertinentes.

Además se le indica a la parte demandada que todas las pruebas y manifestaciones que ha venido aportando cuando consigna el despacho solo tendrá en cuenta el pago del canon de

arrendamiento respectivo, las demás pruebas que aporta no las tendrá en cuenta, las pruebas serán decretadas en la oportunidad legal y las aportadas con la demanda y contestación de la demanda, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, artículo 390 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **36** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00858 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$7.300.000.oo.
TOTAL	\$7.300.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Esteban Viana Álzate
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00858- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de junio 2021, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Esteban Viana Álzate
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00858- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Esteban Viana Álzate**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 18 de enero del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **UN MILLON QUINIENTOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$1.500.510.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré de fecha 22 de junio del año 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$38.605.993.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°5510096224**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$24.689.580.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°5510094964**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$20.333.722.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°5510094963**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Esteban Viana Álzate**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **UN MILLON QUINIENTOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$1.500.510.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré de fecha 22 de junio del año 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$38.605.993.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°5510096224**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$24.689.580.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°5510094964**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de noviembre de 2020**, a la

tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$20.333.722.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°5510094963**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$7.300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	Cesar Manuel Villalba Yepes
Radicado	N°05001 40 03 020 2021 00013 00
Síntesis	Termina proceso por pago de la mora

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago de la mora, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por el apoderado del demandante.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía, por pago de la mora**, incoado por **Alpha Capital S.A.S.** en contra del señor **Cesar Manuel Villalba Yepes**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de todas las medidas decretadas en el proceso. **Expídanse los oficios respectivos.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2021 0059 00**

Por auto del 27 de abril de 2021, notificado por estos 025 del 4 de mayo se admitió la demanda de RECONVENCION formulada por YESSIKA MARIA TOBON QUINTERO a la demandante BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA.

Ahora por error del despacho por auto del 19 de mayo de 2021, notificado por estado 30 del 25 de mayo de 2021, se volvió a admitir la misma demanda de reconvención.

Así las cosas, se DEJA SIN VALOR el auto del 25 de mayo de 2021 notificado por estados del 25 de mayo de 2021, por cuanto ya se había admitido la reconvención.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **036** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de junio de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de junio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>ANGELA MARÍA PÉREZ BETANCUR Y OTRO.</i>
Demandado	<i>AUTOMAS COMERCIAL LTDA.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0079 00
Decisión	Resuelve solicitud

La parte actora solicita nuevamente las siguientes medidas cautelares de inscripción de la demanda en los siguientes inmuebles:

1. FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 50N-20065142 ORIP BOGOTÁ ZONA NORTE DIRECCIÓN: AC 134 46 29 (DIRECCIÓN CATASTRAL) PROPIETARIO: AUTOMAS COMERCIAL LTDA. NIT – 9002308268
2. FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 370- 535484 ORIP ABEJORRAL - DIRECCIÓN: CALLE 34 NORTE #2AN-46 CONJ. RES. "PRADOS DEL NORTE" PRO. HORZ LOCAL #14 PISO 1 PROPIETARIO: AUTOMAS COMERCIAL LTDA. NIT – 9002308268
3. FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 50N- 20065141 ORIP BOGOTÁ ZONA NORTE DIRECCIÓN: AC 134 46 35 (DIRECCIÓN CATASTRAL) PROPIETARIO: AUTOMAS COMERCIAL LTDA. NIT – 9002308268
4. FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 080- 122764 ORIP SANTA MARTA DIRECCIÓN: CALLE 29 # 1-65, EDIFICIO AMBAR OCEANIC - PRIMERA ETAPA - URBANIZACIÓN LA GLORIA - PROPIEDAD HORIZONTAL, SECTOR PLAYA SALGUERO APTO 901 PISO (9) PROPIETARIO: AUTOMAS COMERCIAL LTDA. NIT – 9002308268

Se le informa a la parte actora que estas medidas ya fueron decretadas mediante auto del 13 de abril del 2021 y se realizaron los respectivos oficios para las entidades respectivas, los número: 49, 50 y 51. Oficios que se le enviaron a las respectivas entidades y además se remitieron al correo electrónico de la apoderada de la parte actora; sin embargo, se le vuelven a remitir los oficios para su respectivo trámite.

Por lo indicado no es posible volver a decretar las medidas ya debidamente decretadas, se requiere a la parte solicitante a fin de que se comuniquen con estas entidades a fin de cancelar lo respectivo.

Así mismo se le vuelve a compartir el expediente a la profesional del derecho a efectos de que esté pendiente de todas las actuaciones del proceso.

Así mismo se pone en conocimiento de la parte actora respuesta a oficio número 51 remitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, en donde nos informan la imposibilidad de cumplir con la inscripción de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no es el titular del inmueble objeto de la medida cautelar.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **36** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020-2021 0111-00

REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio a la demanda **FLOR DEL SOCORRO CARMONA ORREGO con C.C. N21435454**, procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”.* (Negrillas no originales).

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio)** de los demandados arriba indicados.

Como tal se nombre a la abogado: **Dr. HECTOR ANDRES GONZALEZ CANO**, con TP. 320212, C.C. Nro. 98.778.836, quien se localiza en la CRA 43B 91-32 tel 3126168818.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias, tiempo etc), se fija la suma de **\$350.000-** a cargo de la parte demandante, los cuales serán consignados a la cuenta del despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta 050012041020, o directamente al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **036** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de junio de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RDO- 050014003020-**2021 0112** -00
REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio al demandado **ALBENIS ENRIQUE IBARRA VARELA con C.C. Nro.** procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”.* (Negritas no originales).

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio)** de los demandados arriba indicados.

Como tal se nombre a la abogado: **Dr. HECTOR ANDRES GONZALEZ CANO, con TP. 320212, C.C. Nro. 98.778.836, quien se localiza en la CRA 43B 91-32 tel 3126168818,** a quien se le notificara el auto del 19 de abril de 2021 que libro mandamiento de pago en contra de su representado y a favor de la Cooperativa Cifijuridico.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada.** En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so** pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-** a costa de la parte demandante, los cuales serán consignados a la cuenta del despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta 050012041020, o directamente al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

Gmora

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No 035_ Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 15 de junio de 2021 a las 8:00
A.M.

Gustavo Mora Cardona.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00332 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.600.000.oo.
TOTAL	\$3.600.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	AC Livianos S.A.S. y Catalina María Piedrahita Arango
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00332- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CRA 52

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de junio 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	AC Livianos S.A.S. y Catalina María Piedrahita Arango
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00332- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de **AC Livianos S.A.S. y Catalina Maria Piedrahita Arango**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **SEIS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$6.066.667.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del correspondiente a la obligación de crédito número 3190094967, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **VEINTIUN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$21.048.618.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagare informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTAY SEIS PESOS M/L (\$3.616.666.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagare informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de **AC Livianos S.A.S. y Catalina María Piedrahita Arango**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **SEIS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$6.066.667.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del correspondiente a la obligación de crédito número 3190094967, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **VEINTIUN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$21.048.618.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagare informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTAY SEIS PESOS M/L (\$3.616.666.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagare informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.600.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	JAIRO OCAMPO PÉREZ Y OTROS.
Radicado	050014003020 2021 0367 00
Decisión	Resuelve solicitud

La parte actora solicita se adicione el auto que admitió la demanda en el sentido de emplazar al señor CARLOS EMILIO GIRALDO, teniendo en cuenta que desconoce el lugar de residencia y no tiene como notificarlo y además para que se proceda a decretar la Inspección Judicial comisionando al Juzgado Promiscuo de Yondó para realizar la respectiva inspección judicial.

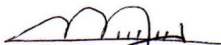
Revisada la demanda se tiene que la parte actora en la demanda no solicitó el emplazamiento del señor CARLOS EMILIO GIRALDO, sin embargo el despacho en este auto ordenará el emplazamiento.

En lo que tiene que ver con la Inspección Judicial, no se ordenará teniendo en cuenta que en el auto que se admitió la demanda se indicó claramente el por qué no se realizaría la Inspección Judicial, además en la actualidad todavía persiste el estado de emergencia y no es procedente ordenar este tipo de diligencias.

Por lo indicado no se hace necesario adicionar el auto del 26 de mayo del 2021, que admitió la demanda.

Se ordena el emplazamiento de CARLOS EMILIO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.582.193, por la parte actora desconocer la dirección de notificación de este demandado, para el efecto se ordena expedir el edicto y hacer la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA por parte de la secretaría del despacho, según el decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **36** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de junio de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2021 0411 00**

Se incorpora al proceso la notificación NEGATIVA a la demandada NATHALIA LICIA CASTAÑEDA PUERTA, donde la empresa Servientrega manifestó que la dirección no existe.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento solicitada por el apoderado de la parte demandante, remítase al parágrafo del artículo 421 del C.G.P, donde taxativamente indica que en el proceso monitorio no se admitirá el emplazamiento al demandado.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **036** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de junio de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO (Garantía Mobiliaria)
Radicado	2021-00420-0
Demandante	FINANZAUTO S.A Nit.860-028-601-9
Demandado	LORENA ZULIANI CABALLERO C.C.43.551.403
Asunto	RECHAZA (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada ejecutiva Prendaria con trámite especial (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 23 de abril de 2021; por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas EIK-668, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"...**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."***

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su inscripción se hizo el día 04 de diciembre de 2020, y la solicitud

de orden de aprehensión fue presentada el día 23 de abril de 2021, lo cual es presentada por fuera del termino establecido, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

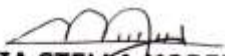
Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por FINANZAUTO S.A Nit.860-028-601-9, en contra de LORENA ZULIANI CABALLERO C.C.43.551.403.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.036 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 18 de junio de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de junio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA</i>
Demandado	<i>CARLOS MARIO JIMÉNEZ PÉREZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0467 00
Decisión	Rechaza demanda

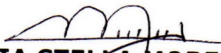
En las presentes diligencias se tiene que esta demanda se inadmitió mediante auto del 19 de mayo del 2021 y auto que fue notificado por estados del 25 de mayo del 2021 a la fecha la parte demandante no se ha pronunciado sobre la inadmisión de la demanda; por lo que esta agencia judicial no le queda más que rechazar la demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos según lo preceptuado por el artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en
ESTADO No. **36** fijado en estados electrónicos de la
página de la Rama Judicial referente a este juzgado,
Juzgado hoy **18 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00525-00
Demandante	MAF COLOMBIA S.A.S NIT.900.839.702-9
Demandado	ARGEMIRO ANTONIO ALZATE URREGO C.C.98.662.421
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto de fecha 08 de julio de 2021; la presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **MAF COLOMBIA S.A.S** NIT.900.839.702-9, en contra de **ARGEMIRO ANTONIO ALZATE URREGO**, identificado con cedula de ciudadanía No.C.C.98.662.421.

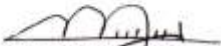
SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del automóvil marca: TOYOTA, línea HILUX, modelo: 2019, color: PLATA METALICO, de Placas **JHV-517**, de propiedad de ARGEMIRO ANTONIO ALZATE URREGO, identificado con cedula de ciudadanía No.C.C.98.662.421, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprehensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectúe el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. (Correo electrónico: notificaciones.maf@aecsa.com).

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **036** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 18 de junio de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Edificio La Libertad P.H.
DEMANDADO	Carlos Hernando Sterling Rojas y Lina Marcela Londoño Llanos
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00539- 00
DECISION	Niega Mandamiento de pago

Del estudio de la demanda, esto de caro a la ley 675 de 2001 es especial para establecer cuál es el título ejecutivo que, con los ribetes de idoneidad y ejecutividad, se debe presentar para el cobro de las obligaciones pecuniarias emergentes del derecho de dominio de alguno de los bienes particulares, con participación en los comunes, en el nuevo régimen de propiedad horizontal. Así, como bien se ha dicho, el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene los presupuestos generales de todo título ejecutivo, sin que ello signifique que por la especialidad de uno de tales, los requisitos sean otros, como es el caso de la certificación expedida por el administrador del conjunto residencial, que para la exigencia judicial de cuotas de administración constituye el título ejecutivo único, sin necesidad de integrarlo, a modo de título complejo o compuesto, con otros documentos; no de otro modo se entiende el precepto 48 de la citada ley, según el cual, “... *sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...*” (Subraya el Juzgado). Como se ve, la norma es clara en decir que la certificación es lo único que se necesita para efectuar el cobro.

Ahora, si bien el artículo 422 citado menciona que el título ejecutivo, para ser tal, debe provenir del deudor o de su causante, y constituir plena prueba contra él, no es menos cierto que en el caso de las cuotas de administración en el régimen de propiedad horizontal ello no sería posible; pues, la fuente de la obligación no es el contrato, ni se expide documento alguno, que, suscrito por el deudor, dé cuenta de

la obligación. Al contrario, como el origen del crédito es el derecho de dominio, en virtud del cual los copropietarios deben colaborar con el sostenimiento de la horizontalidad, y el único documento expedido es la cuenta de cobro mensual, que no está suscrita por el copropietario, ni está regulado en la forma de factura cambiaria, que involucra los conceptos de expedición, aceptación, número de copias, etc., lógicamente sólo la certificación emitida por el administrador del conjunto es capaz de dar cuenta de lo debido. Entonces, pese a que el texto no proviene del deudor, por las causas explicadas, la idoneidad del título se mantiene, al punto de constituir plena prueba en contra del ejecutado.

No obstante lo anterior, si bien hay cambios como el aludido, ello no significa que los demás presupuestos se puedan excepcionar, de tal suerte que como sucede en línea de principio, la certificación debe comportar un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquella que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la orden de pago aquí solicitada, toda vez que la certificación anexada al plenario **no da cuenta de las fechas de causación de las cuotas, si se quiere, del instante a partir del cual se pueda predicar la mora del deudor, por lo que se reitera, no permite vislumbrar la fecha desde la cual se puede predicar la mora del deudor**, de modo que el título no es claro, ni expreso sobre el aspecto de la exigibilidad, lo que traduce, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro, no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

Es por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado	Juan Andrés Rocha Ramírez
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021-00540- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** en contra del señor **Juan Andrés Rocha Ramírez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$96.474.567.44.),** por concepto de capital del pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de enero de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. Alberto Iván Cuartas Arias** con **T.P.86623.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite de dependencia judicial, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Carlos Eduardo García Acosta
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00543- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Factoring Abogados S.A.S.** en contra del señor **Carlos Eduardo García Acosta**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SEÍIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$6.155.000.),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio informada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **02 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Actúa en calidad de apoderada y representante legal de la parte demandante la Dra. **Sandra Milena López Acevedo Con T.P.151.116.** del C. S. J, por lo que se le reconoce personería para representar a la parte demandante dentro de este asunto, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cristhian Andrés Ramírez Camargo
Demandado	Isamar Patricia Fruto Orozco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00545 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago-no aporta título.

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderada judicial presentó el señor **Cristhian Andrés Ramírez Camargo**, pretendiendo la iniciación de proceso de ejecución de mínima cuantía, frente a la señora **Isamar Patricia Fruto Orozco**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que **no se adosa con esta el anexo especial necesario para dar inicio a todo proceso de ejecución, esto es el respectivo TÍTULO, pues si bien se allega una letra de cambio, la misma no guarde relación alguna con los hechos, pretensiones descritos en la demanda, mejor aún, con ningún dato impreso en el escrito de demanda y las partes involucradas en el respectivo título no coinciden con las inmersas en la demanda.**

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: **“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”.** (Negrillas del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

La prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, que se tienen que constatar desde el momento en el que se da curso a la demanda que los inicia, tienen que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el Inc. 1° del Art. 422 del C. G. del P. es decir, debe tratarse de un documento (o un conjunto de documentos) que permita verificar la obligación cuya satisfacción el demandante reclama, definida como expresa, clara y exigible. Pero adicionalmente, y así en forma expresa, no lo diga el Art. 422 comentado, el título ejecutivo que un determinado sujeto aduce como tal, tiene que mostrarlo a él como acreedor de las obligaciones que en el mismo constan, al menos formalmente así tiene que aparecer, porque es el aspecto externo lo que el juzgador califica, en tanto de no ser así no se trata de un verdadero título ejecutivo para el proceso con fundamento

en él incoado, sencillamente porque no está demostrando que al demandante correspondan las calidades que le legitiman en causa para el proceso que inicia.

Así las cosas, nótese como con la demanda no fue adosado el título respectivo, efectos de respaldar las obligaciones inmersas en dicho escrito. En este orden de ideas, al no allegarse con la demanda un título preste merito ejecutivo, no se podrá acceder a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y en consecuencia resulta preciso darle aplicación a lo establecido por el Art. 90 del Código General del Proceso, rechazando de plano la solicitud de demanda.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por el señor **Cristhian Andrés Ramírez Camargo** en contra de la señora **Isamar Patricia Fruto Orozco**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 036 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 18 de junio de 2021, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Luz Estela Olano Pérez
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021-00547- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Luz Estela Olano Pérez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000.00.),** por concepto de capital del pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de enero de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. Álvaro Vallejo López** con **T.P. 41.568.** del C. S. J, quien actúa como apoderado judicial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite de dependencia judicial, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado	Jairo Orlando Monsalve Monsalve
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00548- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Jairo Orlando Monsalve Monsalve**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

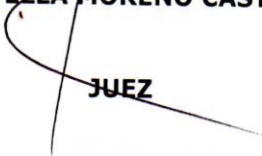
- **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.159.396.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 21 de febrero de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con **T.P.246.738.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de junio 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Jairo Ochoa S.A.S.
Demandado	Jorge Iván Giraldo López, Oscar Mauricio Giraldo Herrera y Carolina Melo Pérez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00550-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Jairo Ochoa S.A.S.** en contra de los señores **Jorge Iván Giraldo López, Oscar Mauricio Giraldo Herrera y Carolina Melo Pérez**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Saldo de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el **13 de octubre de 2018 al 12 de noviembre de 2018**, por valor de **SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$67.974)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **13 de octubre de 2018**, y hasta el pago total de la obligación.
2. Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el **13 de noviembre de 2018 al 12 de diciembre de 2018**, por valor de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L (\$990.937)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **13 de noviembre de 2018**, y hasta el pago total de la obligación.
3. Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el **13 de diciembre de 2018 al 14 de diciembre de 2018**, por valor de **SESENTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS M.L (\$66.062)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **13 de diciembre de 2018**, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se niega mandamiento de pago por la cláusula penal, por cuanto el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Kely Johana Betancur Gómez T.P. Nro. 296.152. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite de dependencia judicial, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de junio de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Tatiana Rojas Chicue
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00552- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Tatiana Rojas Chicue**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. VEINTISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$26.149.817.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de junio 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por concepto de intereses corrientes, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.708.365),** causados desde el día 17 de enero 2021 hasta la presentación de la demanda calculados a una tasa 192000%.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Juan Camilo Cossio Cossio** con **T.P.124446**. del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	José Efraín Flórez Henao
Demandado	Luz Amparo Garro Henao
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00554- 00
Síntesis	Rechaza demanda por competencia

Revisada la demanda de la referencia, encuentra esta togada que el aquí demandante **José Efraín Flórez Henao**, a través de apoderada judicial presenta demanda en contra de la señora **Luz Amparo Garro Henao**, con base en una conciliación realizada en el **Juzgado Décimo Quinto Civil de Oralidad de Medellín**.

Advierte esta juzgadora de los parámetros dispuestos en nuestro estatuto procesal y que en el presente caso hacen referencia a la ejecución de sumas de dinero y/o obligaciones impresas en un acta de conciliación manada del del juez que obtuvo conocimiento en primera instancia, para tal efecto reza el Art. 306 del Código General del Proceso *“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Inciso 4° del precitado artículo **“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)***

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto y atendiendo al contenido del artículo 90, inciso segundo, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA, en consecuencia, se ordena el envío de la misma al **JUZGADO DÉCIMO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por el demandante **José Efraín Flórez Henao**, en contra de la señora **Luz Amparo Garro Henao**.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al **JUZGADO DÉCIMO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00559-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	CARLOS ALBERTO DIAZ ZAPATA C.C. 1.059.698.249
Asunto:	INADMITE

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **EIN-030.**

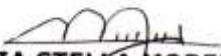
Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**036** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 18 de junio de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno

Proceso. Ejecutivo Hipotecario

Demandante. DIEGO ALBERTO BETANCUR VANEGAS C.C.71.657.762
Demandado. LORENZO DARIO MOLINA BALCÀZAR C.C.3.302.800
MARHA NELLY CADAVID MOLINA C.C. 21.374.874
Radicado. 020-**2021**-00**584**-00

Asunto: **Libra Mandamiento de Pago**

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda y librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **DIEGO ALBERTO BETANCUR VANEGAS**, identificado con **C.C.71.657.762**, en contra de los señores **LORENZO DARIO MOLINA BALCÀZAR**, identificado con **C.C.3.302.800** y **MARHA NELLY CADAVID MOLINA** identificada con **C.C. 21.374.874**, por la cantidad de:

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L(\$50.000.000)**, como capital contenido en el Pagare sin número, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2019, garantizado en la escritura pública Nro.4011 de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2019 de constitución de hipoteca; de la Notaria Sexta del Circulo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del primero (01) de mayo del año 2020, hasta el pago total de la obligación.
- **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L(\$10.000.000)**, como capital contenido en el Pagare sin número, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2019, garantizado en la escritura pública Nro.4011 de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2019 de constitución de hipoteca; de la Notaria Sexta del Circulo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del primero (01) de mayo del año 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto mediante correo electrónico a las partes de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **01N-5188309** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte).

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II.PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidaran en la oportunidad debida.

OCTAVO: Se le reconoce personería al Dr. JUAN DAVID SALDAÑA BETANCUR, identificado con C.C. Nro. 1.036.631.583 y T.P. Nro. 312.527 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Correo electrónico: jdbetancur1@gmail.com –alm.abogados.med@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **036** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 18 de junio de 2021 a las 8:00 am**

